



EXPEDIENTE N° : 001-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA INMET PERÚ S.A.C.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : LUCUMO
UBICACIÓN : DISTRITO DE LUNAHUANA, PROVINCIA DE
SAN VICENTE DE CAÑETE, DEPARTAMENTO
DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : CERTIFICACIÓN AMBIENTAL
CIERRE DE ACTIVIDADES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Inmet Perú S.A.C. al haberse acreditado que no realizó las labores de rehabilitación de la plataforma y obturación de los sondajes en el Proyecto de Exploración Minera "Lúcumo"; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Asimismo, se ordena a Minera Inmet Perú S.A.C. como medida correctiva que cumpla con realizar la obturación de sondajes y reperfilear la superficie de las plataformas de perforación (detectadas en las coordenadas 8 561 981N, 370 264E cota 522 msnm y 8 561 943N, 370 163E cota 528 msnm), de acuerdo a las condiciones iniciales del Proyecto de Exploración Minera "Lúcumo", en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de la citada medida correctiva, Minera Inmet Perú S.A.C. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe técnico donde se detalle: las especificaciones técnicas de las acciones tomadas en las plataformas, un cronograma de trabajo, mapa de ubicación, fotografías con coordenadas y con la fecha en que se realizaron las tomas u otros que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Inmet Perú S.A.C. en el extremo referido al inicio de actividades de exploración minera sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, debido a que el Proyecto de Exploración Minera "Lúcumo" tenía una Declaración Jurada aprobada por Resolución Directoral N° 518-2006-MEM-AAM del 21 de diciembre del 2006.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





Lima, 30 de noviembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de diciembre del 2011 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión especial y asistencia técnica en la diligencia fiscal programada por la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Cañete (en adelante, Supervisión Especial 2011) en las instalaciones del Proyecto de Exploración Minera "Lúcumo" de titularidad de Minera Inmet Perú S.A. (en adelante, Inmet), con el objeto de constatar los impactos generados por las actividades de exploración del citado proyecto, así como el cumplimiento de la normativa sobre protección y conservación del ambiente.
2. A través del Memorándum N° 2873-2012-OEFA/DS del 23 de agosto del 2012¹ la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe N° 837-2012-OEFA/DS de la misma fecha (en adelante, Informe de Supervisión)², el cual contempla los resultados de la Supervisión Especial 2011.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 486-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de marzo del 2014 y notificada el 18 de marzo del mismo año³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Inmet, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Realizar actividades de exploración minera sin contar con un Estudio Ambiental aprobado.	Literal a) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.2 del Rubro 1 del Anexo 1 de la "Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera y para las Actividades de Explotación Minera", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 2000 UIT
2	No realizar las labores de rehabilitación de la plataforma y obturación de los sondajes en el Proyecto Exploración "Lúcumo".	Artículo 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.2.1.1 del ítem 3 del Rubro 3 del Anexo 1 de la "Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera y para las Actividades de Explotación Minera", aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT



¹ Folio 1 del Expediente.

² Folios 25 y 26 del Expediente.

³ Folios 40 al 45 del Expediente.





7. El 7 de abril del 2014 Inmet presentó sus descargos a la imputación detallada en el párrafo anterior, manifestando lo siguiente⁴:

Responsabilidad del titular minero respecto a las actividades de exploración en el Proyecto de Exploración Minera "Lúcumo"

- (i) Si bien Inmet es titular de la concesión denominada "Lúcumo de Lunahuaná" desde el año 2000, el 22 de mayo del 2006 suscribió una minuta de transferencia de concesión con pacto de reserva de dominio y cesión minera con Minera Peregrine Perú S.A.C. (antes denominada Peregrine Diamonds Perú S.A.C.), en la cual cedió a favor de esta última el 100% de los derechos y obligaciones correspondientes a la concesión. Dicha minuta fue elevada por escritura pública e inscrita en la respectiva partida registral.
- (ii) El 14 de julio del 2006 Minera Peregrine Perú S.A.C. (en adelante, Minera Peregrine) solicitó la aprobación de la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Minera "Lúcumo", la que fue aprobada por Resolución Directoral N° 518-2006-MEM-AAM del 21 de diciembre del 2006 y modificada por Resolución Directoral N° 0077-2007-MEM-AAM del 9 de marzo del 2007.
- (iii) El 15 de mayo del 2007 Minera Peregrine envió una carta a Inmet resolviendo el contrato de transferencia de concesión, la que fue formalizada mediante escritura pública del 6 de agosto del 2007 e inscrita en la partida registral de la concesión correspondiente el 10 de agosto del 2007.
- (iv) Conforme a lo expuesto, Minera Peregrine fue cesionario de la concesión denominada "Lúcumo de Lunahuaná", gozando de todos los derechos y obligaciones correspondientes, desde el 22 de mayo del 2006 hasta el 15 de mayo del 2007.
- (v) El 22 de agosto del 2011 se comunicó a la Municipalidad Distrital de Lunahuaná y a la Comisaría de Lunahuaná la realización de estudios geofísicos en el área correspondiente a la concesión "Lúcumo de Lunahuaná" para el Proyecto de Exploración Minera "Níspero", con la finalidad de identificar los lugares específicos en donde eventualmente se realizarían las futuras perforaciones.
- (vi) La Supervisión Especial 2011 se realizó cuando Inmet aún no había realizado actividades de exploración sobre la concesión "Lúcumo de Lunahuaná". Además, tuvo como finalidad verificar los impactos generados por las actividades de exploración del Proyecto de Exploración Minera "Lúcumo", por lo que el requerimiento de la presentación del instrumento de gestión ambiental y el cumplimiento del cierre de las perforaciones debió requerirse a Minera Peregrine, no a Inmet.
- (vii) Inmet no fue notificado de la realización de la Supervisión Especial 2011, sino que tuvo conocimiento de ella un año después cuando tuvo acceso al expediente, lo que implica una vulneración al derecho de defensa, pues no se le permitió presentar su defensa a las imputaciones realizadas por los supervisores.



⁴ Folios 46 al 129 del Expediente.



- (viii) Los puntos visitados durante la Supervisión Especial 2011 se encuentran ubicados cerca de los puntos autorizados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAM) para las perforaciones del Proyecto de Exploración Minera "Lúcumo" de Minera Peregrine (adjunta un plano).
- (ix) Si bien la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Minera "Nispero" fue aprobada de manera posterior a la Supervisión Especial 2011, conforme consta en la Constancia de Aprobación Automática N° 063-2012-MEM-AAM del 20 de junio del 2012, las coordenadas de las siete (7) plataformas que considera no corresponden a las visitadas durante la citada supervisión especial (adjunta plano).

Hecho imputado N° 1: Realizar actividades de exploración minera sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental

- (i) El Proyecto de Exploración Minera "Lúcumo" cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 518-2006-MEM-AAM del 21 de diciembre del 2006, posteriormente modificado por la Resolución Directoral N° 0077-2007-MEM-AAM del 9 de marzo del 2007, a favor de Minera Peregrine. Ello fue reconocido por el OEFA en el Informe de Supervisión.
- (ii) Una eventual sanción a Inmet implicaría una violación al principio de tipicidad.

Hecho imputado N° 2: No realizar labores de rehabilitación de la plataforma y obturación de los sondajes en el Proyecto de Exploración Minera "Lúcumo"

- (i) El Proyecto de Exploración Minera "Lúcumo" fue ejecutado por Minera Peregrine, por ende, él es responsable de realizar la rehabilitación de las plataformas y la obturación de los sondajes conforme a lo dispuesto en su Declaración Jurada.
- (ii) Las perforaciones se realizaron durante los años 2006 y 2007, es decir, hace más de cinco (5) años, por lo que no se puede iniciar un procedimiento administrativo sancionador.
8. Por Proveídos N° 1 y 2 del 21 y 29 de octubre del 2015⁵, respectivamente, se requirió a Inmet información adicional para contar con mejores elementos de juicio para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, la cual fue presentada el 5 de noviembre del 2015⁶. El titular minero reiteró lo señalado en su escrito de descargos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

⁵ Folios 164 y 165 del Expediente.

Folios 166 al 170 del Expediente.





- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Inmet es responsable por las actividades de exploración en el Proyecto de Exploración Minera "Lúcumo".
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Inmet habría realizado actividades de exploración minera sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Inmet habría realizado labores de rehabilitación de la plataforma y obturación de los sondajes en el Proyecto de Exploración Minera "Lúcumo".
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: De ser el caso, determinar si en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde imponer una sanción.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Inmet.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD



Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ establece que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si se declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva

⁷ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, las Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA





de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

14. En ese orden de ideas, si una conducta supuestamente infractora es distinta de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
 - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. En consecuencia, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁸.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

1.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Inmet es responsable por las actividades de exploración en el Proyecto de Exploración Minera "Lúcumo"

De la revisión del expediente se desprenden los siguientes hechos:

- a) El 15 de mayo del 2006 Inmet inscribió el título de la concesión "Lúcumo de Lunahuaná" en la partida registral N° 11886269 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de Lima⁹.
- b) El 22 de mayo del 2006 Inmet suscribió una minuta de transferencia de concesión con pacto de reserva de dominio y cesión minera con Minera Peregrine (en adelante, contrato de cesión), en la cual cedió a favor de esta última el 100% de los derechos y obligaciones correspondientes a la concesión. Dicha minuta fue elevada por escritura pública e inscrita en la respectiva partida registral el 29 de setiembre del 2006¹⁰.
- c) El 14 de julio del 2006 Minera Peregrine solicitó la aprobación de la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Minera "Lúcumo".
- d) El 21 de diciembre del 2006 la Declaración Jurada fue aprobada por Resolución Directoral N° 518-2006-MEM-AAM y posteriormente modificada

⁸ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

⁹ Folios 70 al 76 del Expediente.

¹⁰ Folios 78 al 90 del Expediente.

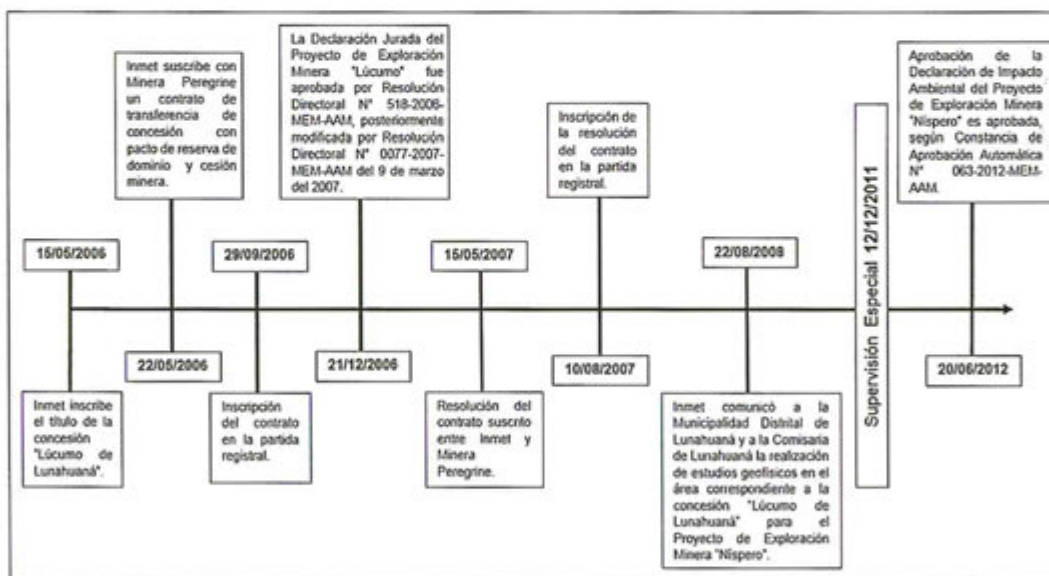




por Resolución Directoral N° 0077-2007-MEM-AAM del 9 de marzo del 2007¹¹.

- e) El 15 de mayo del 2007 Minera Peregrine envió una carta a Inmet resolviendo el contrato de transferencia de concesión, la que fue formalizada mediante escritura pública del 6 de agosto del 2007 e inscrita en la partida registral de la concesión correspondiente el 10 de agosto del 2007¹².
- f) El 22 de agosto del 2011 Inmet comunicó a la Municipalidad Distrital de Lunahuaná y a la Comisaria de Lunahuaná la realización de estudios geofísicos en el área correspondiente a la concesión "Lúcumo de Lunahuaná" para el Proyecto de Exploración Minera "Nispero", con la finalidad de identificar los lugares específicos en donde eventualmente se realizarían las futuras perforaciones¹³.
- g) El 12 de diciembre del 2011 se llevó a cabo la Supervisión Regular 2011.
- h) El 20 de junio del 2012 es aprobada la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Minera "Nispero", conforme consta en la Constancia de Aprobación Automática N° 063-2012-MEM-AAM.

17. Los detalles de lo expuesto se muestra en la siguiente línea de tiempo:



18. En ese sentido, corresponde determinar qué empresa es responsable por las actividades de exploración realizadas en el Proyecto de Exploración Minera "Lúcumo", en tanto que Inmet celebró un contrato de cesión con Minera Peregrine antes de la Supervisión Regular 2011.

¹¹ Folios 101 al 104, 111 y 112 del Expediente.

¹² Folios 116 al 120 del Expediente.

Folios 122 al 125 del Expediente.





IV.1.1 Titular de la concesión minera y titular de la actividad minera

19. El "titular minero" o "titular de la concesión minera" es aquella persona natural o jurídica que, en virtud a la resolución que concede el título de concesión minera tiene el derecho de explorar y explotar los recursos minerales dentro de un área delimitada, así como la propiedad sobre los recursos minerales que se extraigan sobre los mismos. Por otro lado, el "titular de la actividad minera" es aquella persona natural o jurídica que, siendo titular o cesionario de una concesión minera, realiza efectivamente actividades de exploración, explotación, beneficio, labor general o transporte minero una vez otorgados los permisos, licencias y autorizaciones correspondientes¹⁴. Cabe resaltar que el "titular minero" o "titular de la concesión minera" no siempre coincidirá con el "titular de la actividad minera" y viceversa.
20. En el presente caso, Inmet sería el "titular minero" o "titular de la concesión minera" debido a que inscribió el título de la concesión "Lúcumo de Lunahuaná". De otro lado, en virtud del contrato de cesión, Minera Peregrine se constituiría en el "titular de la actividad minera", pues se encontraba facultado para realizar actividades mineras en la citada concesión, tal como se detalla a continuación¹⁵:

"Séptima: Obligaciones de PEREGRINE

7.1 PEREGRINE se obliga expresamente a lo siguiente:

(...)

7.1.5 Realizar actividades mineras en la CONCESIÓN siguiendo prácticas mineras internacionalmente aceptadas, realizando sus mayores esfuerzos para prevenir y/o evitar la generación de daños ambientales mayores a los legalmente permitidos en el Perú."

21. En ese sentido, dado que la concesión "Lúcumo de Lunahuaná" tuvo dos titulares distintos (el titular minero y el titular de la actividad) corresponde identificar el período en que Minera Peregrine se encontraba facultado para realizar actividades mineras, así como las obligaciones establecidas en el contrato de cesión suscrito con Inmet para determinar su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.

(i) **Contrato de cesión**

22. El contrato de cesión minera constituye una modalidad de arrendamiento en la que se cede temporalmente la explotación de una concesión minera a cambio de una compensación económica¹⁶. Ello es concordante con el Artículo 166° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la Ley General de Minería), el cual señala que el cesionario se sustituye en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente¹⁷.

¹⁴ Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechovsociedad/article/viewFile/13259/13876>

¹⁵ Folio 82 del Expediente.

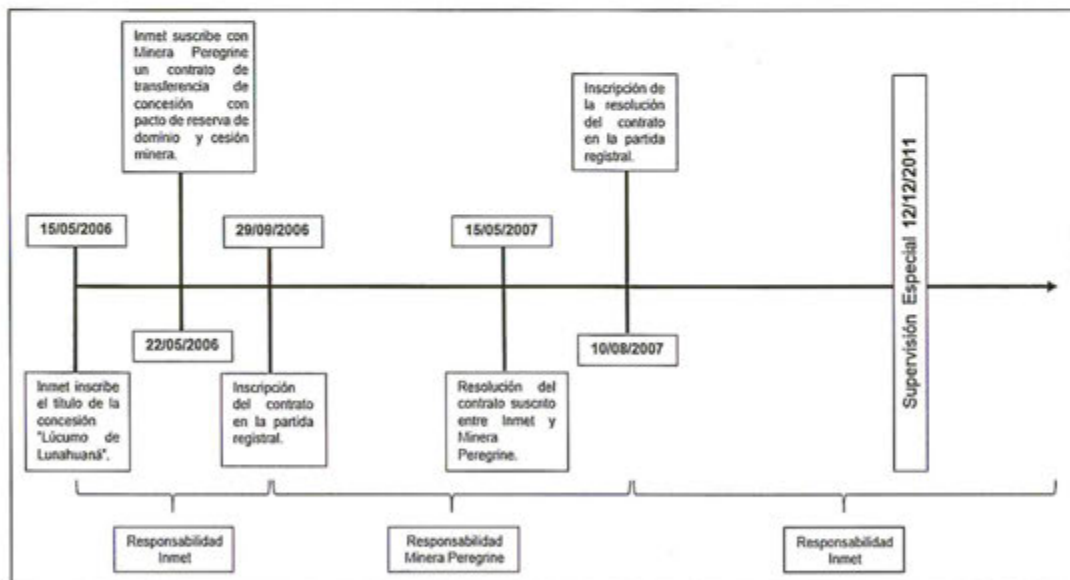
¹⁶ BELAUNDE MOREYRA, Martín. *Derecho Minero y Concesión*. Segunda Edición. Lima: Editorial San Marcos, 2007, p. 214.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM
"Artículo 166°.- El concesionario podrá entregar su concesión minera, de beneficio, labor general o transporte minero a tercero, percibiendo una compensación.
 El cesionario se sustituye por este contrato en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente."





- 23. Cabe resaltar que el contrato de cesión no implica una transferencia de título pues el cedente siempre conserva su calidad de concesionario, pero sí implica una entrega física de la concesión al cesionario para que éste la explote, pagándole al cedente una compensación. Por ende, lo que el titular minero cede temporalmente es la explotación de la concesión, es decir, la titularidad de la actividad minera.
- 24. Por el contrato de cesión, Inmet como "titular minero" es cedente de la concesión "Lúcumo de Lunahuaná", siendo Minera Peregrine el cesionario con derecho a desarrollar actividades. En consecuencia, Minera Peregrine se sustituyó en todos los derechos y obligaciones del cedente durante la vigencia de dicho contrato.
- 25. Por otro lado, según el Artículo 163° del TUO de la Ley General de Minería¹⁸ los contratos mineros deberán inscribirse en el Registro Público de Minería para que surtan efecto frente al Estado.
- 26. Al respecto, Inmet señala que Minera Peregrine fue cesionario de la concesión "Lúcumo de Lunahuaná" desde el 22 de mayo del 2006 hasta el 15 de mayo del 2007, fechas en las cuales suscribieron y resolvieron, respectivamente, el citado contrato.
- 27. No obstante, cabe resaltar que el contrato de cesión minera fue registrado el 29 de setiembre del 2006¹⁹, mientras que su resolución lo fue recién el 10 de agosto del 2007²⁰. Por tanto, el contrato suscrito entre Inmet y Minera Peregrine solo surte efectos para el OEFA a partir de su registro en las fechas mencionadas.
- 28. Lo anterior se detalla con el siguiente gráfico:



¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM "Artículo 163.- Los contratos mineros constarán en escritura pública y deberán inscribirse en el Registro Público de Minería, para que surtan efecto frente al Estado y terceros. (...)"

¹⁹ Folio 90 del Expediente.

²⁰ Folio 120 del Expediente.





29. En consecuencia, Minera Peregrine estuvo facultado para desarrollar actividades mineras en la concesión "Lúcumo de Lunahuaná" desde el 29 de setiembre del 2006 hasta el 18 de agosto del 2007, fechas en las cuales se registraron el contrato de cesión y su resolución.

(ii) **Obligaciones derivadas del contrato de cesión minera**

a) **Contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado**

30. Una de las obligaciones a las que está sujeto todo titular es la de contar con el estudio ambiental aprobado antes de iniciar sus actividades de exploración minera, tal como lo dispone el Literal a) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM).
31. De esta forma, cuando el contrato de cesión de la concesión "Lúcumo de Lunahuaná" fue inscrito en el registro correspondiente, Minera Peregrine se sustituyó en todos los derechos y obligaciones de Inmet, por lo que debía contar con el respectivo instrumento de gestión ambiental antes del inicio de sus actividades mineras.
32. En ese sentido, Minera Peregrine, como titular de la actividad minera, obtuvo la aprobación de la Declaración Jurada para el Proyecto de Exploración Minera "Lúcumo" por Resolución Directoral N° 518-2006-MEM-AAM del 21 de diciembre del 2006, la cual luego fue modificada por Resolución Directoral N° 0077-2007-MEM-AAM del 9 de marzo del 2007.
33. De la revisión del citado instrumento de gestión ambiental se advierte que Minera Peregrine se encontraba habilitada para realizar cinco (5) perforaciones diamantinas²¹, cuyas coordenadas difieren de las encontradas durante la Supervisión Especial 2011:

Plataforma	Coordenadas UTM		Supervisión Especial 2011	Coordenadas UTM	
	Norte	Este		Norte	Este
1	8 562 124	370 468	Pozo de perforación y plataforma	8 561 981	370 264
2	8 561 988	370 303			
3	8 561 972	370 578			
4	8 561 876	370 809	Pozo de perforación	8 561 943	370 163
5	8 561 778	370 968			

34. Asimismo, tanto en la citada Declaración Jurada como en su modificación se indica que Minera Peregrine debía presentar a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem) y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) un informe detallado de las actividades de rehabilitación realizadas cuando haya vencido el plazo de ejecución de sus actividades de exploración minera²²:

"Resolución Directoral N° 518-2006-MEM-AAM

(...) Se resuelve aprobar la Declaración Jurada del proyecto de exploración minera "Lúcumo", presentada por la empresa Minera Peregrine Perú S.A.C., cuyo plazo de ejecución es de 30 días contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución Directoral. Vencido el plazo señalado, el titular minero deberá presentar a la Dirección General de Minería un informe detallado de

²¹ Folio 101 (reverso) del Expediente.

²² Folios 104 y 112 del Expediente.





las actividades de rehabilitación realizadas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 038-98-EM. (...)

Resolución Directoral N°0077-2007-MEM-AAM

(...) Se resuelve aprobar la Modificación de la Declaración Jurada – Categoría B por ampliación del plazo para la ejecución de las actividades del proyecto de exploración minera "Lúcumo", presentada por la empresa Minera Peregrine Perú S.A.C., cuyo plazo de ejecución es de 03 meses contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución Directoral. Vencido el plazo señalado, el titular minero deberá presentar al Osinergmin un informe detallado de las actividades de rehabilitación realizadas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 038-98-EM. (...)

(Lo subrayado es nuestro).

35. Sin embargo, Minera Peregrine no presentó ningún informe detallado de rehabilitación y cierre de las actividades en el Proyecto de Exploración Minera "Lúcumo" después de vencidos los plazos señalados en sus instrumentos de gestión ambiental, conforme lo advierte el Minem en el Oficio N° 2491-2015-MEM/DGAAM/DGAM del 14 de octubre del 2015²³ y el Osinergmin en el Oficio N° 765-2015-OS-GFM del 16 de setiembre del 2015²⁴.
36. Conforme a lo expuesto, no se tendría certeza de las condiciones en las que Minera Peregrine dejó la concesión minera "Lúcumo de Lunahuaná" después del vencimiento del plazo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental. No obstante ello, es necesario precisar que a partir del 10 de agosto del 2007, fecha en la cual se registró la resolución del contrato de cesión, Inmet era responsable por el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en las normas ambientales en la citada concesión, por lo que debía asegurarse de las condiciones ambientales en las que esta había sido dejada.
- b) Dejar la concesión con un estándar ambiental adecuado
37. De la revisión del contrato de cesión minera celebrado entre Inmet y Minera Peregrine se advierte que ésta empresa debía remitir a Inmet una declaración en la que señale que la concesión fue dejada en condiciones seguras y con un estándar ambiental adecuado dentro de los diez (10) días siguientes de abandonada la concesión, según el siguiente detalle²⁵:

"Quinta: Resolución

(...)

5.3 En caso de resolución del presente contrato, PEREGRINE tendrá un plazo de noventa (90) días hábiles contados desde la fecha efectiva de resolución o de vencimiento del plazo, para realizar lo siguiente:

(...)

(f) Realizar todos los trámites y procedimientos correspondientes de acuerdo a la normatividad minera, para el cierre de las actividades de exploración que PEREGRINE hubiese realizado en la CONCESIÓN. Una vez que el plan de cierre respectivo hubiese sido aprobado por la autoridad minera, PEREGRINE deberá enviar a INMET, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes de abandonada la CONCESIÓN, una declaración en la que señale que la CONCESIÓN fue dejada en condiciones seguras y con un estándar ambiental adecuado de conformidad con las normas aplicables."

(Lo subrayado es nuestro).



²³ Folios 142 al 144 del Expediente.

²⁴ Folio 145 del Expediente.

²⁵ Folios 80 (reverso) y 81 del Expediente.





38. No obstante, pese a que se requirió con Proveído N° 2 del 21 de octubre del 2015 a Inmet la copia de la citada declaración, éste documento no fue remitido por el titular, alegando que no fue encontrado en sus archivos²⁶:

"(...) Además, es preciso señalar que la documentación que se generó durante el período que PEREGRINE efectuó actividades mineras al interior de la CONCESIÓN fue manejada directamente por dicha empresa sin que hayamos podido encontrar en nuestros archivos que se nos haya hecho entrega de un documento en donde se declare el estado en el cual se encontraba la CONCESIÓN. (...)".

39. Conforme a lo expuesto, en la medida que Inmet no ha presentado medios probatorios que demuestren su disconformidad con la situación en que Minera Peregrine dejó la concesión "Lúcumo de Lunahuaná", se entiende que esta empresa cumplió con las obligaciones establecidas en la normativa ambiental y en el contrato de cesión antes de su resolución. Por ende, Inmet sería responsable por las actividades mineras realizadas con posterioridad a la resolución del citado contrato, es decir, a partir del 10 de agosto del 2007.
40. No obstante lo anterior, corresponde identificar si existieron actos realizados por Inmet luego de la resolución del contrato de cesión para confirmar su responsabilidad sobre las actividades mineras detectadas durante la Supervisión Regular 2011.

IV.1.2 Situación de la concesión luego de la resolución del contrato de cesión

(i) Superposición y pasivos

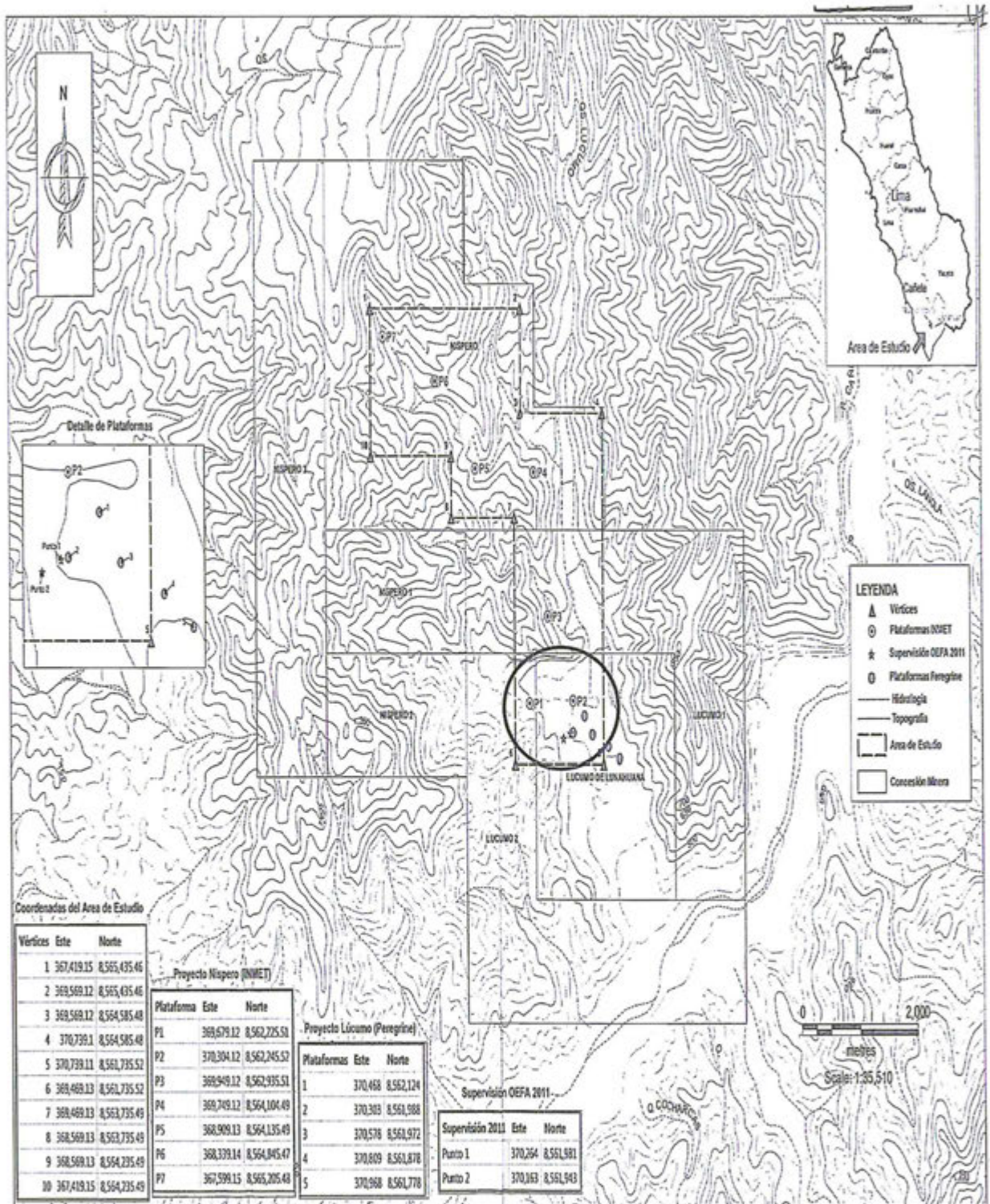
41. El 20 de junio del 2012 se aprobó a favor de Inmet la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Minera "Nispero", conforme consta en la Constancia de Aprobación Automática N° 063-2012-MEM-AAM.
42. Sobre el particular, el Proyecto de Exploración Minera "Nispero" se encuentra en la concesión "Lúcumo de Lunahuaná", siendo que su ubicación se superpone en parte del Proyecto de Exploración Minera "Lúcumo" y en los lugares donde se detectaron actividades de exploración minera durante la Supervisión Regular 2011, conforme se aprecia en el plano que adjunta Inmet²⁷:



²⁶ Folio 167 del Expediente.

²⁷ Folio 127 del Expediente.





43. En ese sentido, en caso que el área donde estaba proyectado el desarrollo del Proyecto de Exploración Minera "Nispero" haya evidenciado la realización de actividades mineras previas, sea por Minera Peregrine o un tercero, Inmet tenía la obligación de señalarlas como pasivos en su respectivo instrumento de gestión ambiental a fin de deslindar responsabilidades. No obstante, en su Declaración de Impacto Ambiental indicó que en la zona del proyecto no había pasivo ambiental alguno, según se detalla a continuación²⁸:

²⁸ Folio 170 del Expediente.



**"CAPÍTULO 4
LÍNEA BASE SOCIAL Y AMBIENTAL
(...)**

4.2 PASIVOS AMBIENTALES

En la zona del Proyecto no se tiene presencia de pasivo ambiental alguno. La zona más bien tiene presencia de varios kilómetros de trochas carrozables, que al parecer son usados por los lugareños que aprovechan las características favorables del terreno para transportarse por estas vías presumiblemente con fines turísticos (las cuales no corresponderían a pasivos ambientales debido a que vendrían siendo usadas), tales trochas serán usadas por INMET para acceder a las diferentes áreas del proyecto."

44. En efecto, los pasivos ambientales mineros son aquellas instalaciones abandonadas o inactivas que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población y el ecosistema²⁹; además, corresponde al generador de los pasivos su remediación³⁰. Por tanto, si Inmet no ejecutó los sondajes y plataformas detectados durante la Supervisión Especial 2011, entonces debió declararlas como pasivos en su instrumento de gestión ambiental para deslindar responsabilidades.
45. Inclusive, tan pronto como se resolvió el contrato de cesión, Inmet debió asegurarse de la condiciones en que la concesión "Lúcumo de Lunahuaná" había sido dejada por Minera Peregrine, pues tenía la posibilidad de declarar al Minem la existencia de pasivos de los que no era responsable. Sin embargo, al no existir declaración alguna se entiende que Inmet se encontraba conforme con las condiciones ambientales de la concesión.
46. De esta forma, dado que Inmet no ha presentado ningún documento que acredite que la concesión "Lúcumo de Lunahuaná" fue dejada con pasivos por Minera Peregrine al momento de resolver el contrato de transferencia, se confirma que dicha concesión fue dejada cumpliendo lo dispuesto en las normas ambientales vigentes dado que no hubo objeción alguna por parte de Inmet, por lo que los sondajes y plataformas sin cerrar detectados durante la Supervisión Especial 2011 habrían sido ejecutadas por este titular minero luego de la resolución del citado contrato.

(ii) Responsabilidad de Inmet

47. En el Derecho Administrativo se ha establecido que la responsabilidad de una infracción debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa, tal como



Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM

"Artículo 4.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se adoptan las definiciones contenidas en el artículo 2 del Título Preliminar del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y sus respectivas modificatorias, siempre que no se opongan a lo dispuesto en este artículo:

(...)

4.4. Pasivo ambiental minero.- *Aquellas instalaciones, efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos producidos por operaciones mineras, abandonadas o inactivas a la fecha de vigencia de la Ley y que constituyen un riesgo permanente y potencial para la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad."*

³⁰ Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM

"Artículo 28.- Obligación de remediar y posibilidad de adecuación

Los generadores de pasivos ambientales mineros están obligados a proceder conforme a alguna de las modalidades establecidas los numerales 12.1, 12.3, y 12.4 del artículo 12 del presente reglamento, sin perjuicio de las sanciones que les correspondan, y deberán cumplir con su ejecución en el plazo y términos establecidos por la autoridad, bajo responsabilidad."





señala el Numeral 8 del Artículo 230° de la LPAG³¹.

48. En efecto, la doctrina considera que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley y, por lo tanto, la Administración no puede hacer responsable a un sujeto por hechos cometidos por terceros³².
49. Por lo tanto, conforme al principio de causalidad, resulta indispensable para determinar la responsabilidad administrativa del titular minero que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable³³.
50. Por su parte, el Numeral 4.3³⁴ del Artículo 4° del TUO del RPAS del OEFA establece que, en aplicación de la responsabilidad objetiva, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
51. En ese mismo sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013 se aprobaron las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", cuya Sexta Regla establece lo siguiente:

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"

(Lo subrayado es agregado).

52. En ese orden de ideas, la responsabilidad administrativa en materia ambiental establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorga al administrado la posibilidad de eximirse de



³¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)"

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

³² MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p 723.

³³ Ibid. Op. Cit.

³⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 4° Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.





responsabilidad probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

53. El Artículo 1972° del Código Civil establece como causales de improcedencia de reparación aquellas situaciones correspondientes a la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, hecho determinante de tercero o de la propia víctima³⁵.

"Artículo 1972- Improcedencia del derecho a reparación"

En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño".

54. Al respecto, Fernando de Trazegnies³⁶ señala que el hecho determinante de tercero tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito, es decir, debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible, a fin de que se constituya la fractura del nexo causal:

"En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, este hecho tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito: este hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...).

Por otra parte, este hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad.

(...)

El hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio".

55. De conformidad con lo expuesto, el hecho determinante de tercero, para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.
56. Inmet señala que la Supervisión Especial 2011 se realizó cuando aún no había realizado actividades de exploración sobre la concesión; además precisa que dicha supervisión tuvo como finalidad verificar los impactos generados por las actividades de exploración del Proyecto de Exploración Minera "Lúcumo", por lo que el requerimiento de la presentación del instrumento de gestión ambiental respectivo y el cumplimiento del cierre de las perforaciones debió requerirse a Minera Peregrine, no a Inmet.



57. Sobre el particular, es lógico que la Supervisión Especial 2011 se haya desarrollado con la finalidad de determinar los impactos generados por el Proyecto de Exploración Minera "Lúcumo", pues este era el único proyecto que se había desarrollado en la concesión "Lúcumo de Lunahuaná" de titularidad de Inmet antes de la supervisión.

58. Además, conforme se ha expuesto anteriormente, cuando se resolvió el contrato

³⁵ Código Civil

"Artículo 1972- Improcedencia del derecho a reparación"

En los casos del artículo 1970, el autor no está obligado a la reparación cuando el daño fue consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de tercero o de la imprudencia de quien padece el daño".

³⁶ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Vol. IV Tomo I. Para Leer El Código Civil. Séptima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 359.





de cesión el 10 de agosto del 2007, las obligaciones correspondientes a la concesión "Lúcumo de Lunahuaná" regresaron al titular de la concesión (Inmet), así como las inherentes al citado proyecto por encontrarse dentro de aquélla. Por tanto, Inmet asumió las responsabilidades en torno al Proyecto de Exploración Minera "Lúcumo" luego de la resolución del contrato con Minera Peregrine³⁷, por lo que correspondió el requerimiento de la presentación del instrumento de gestión ambiental a Inmet durante la Supervisión Especial 2011.

59. El titular minero también indica que no fue notificado de la realización de la Supervisión Especial 2011, sino que tuvo conocimiento de ella un año después cuando tuvo acceso al expediente, lo que implica una vulneración a su derecho de defensa, pues no se le permitió presentar su defensa a las imputaciones realizadas por los supervisores.
60. Sobre el particular cabe precisar que Inmet ha podido ejercer su derecho de defensa en todo momento, ya sea presentando la subsanación de las recomendaciones formuladas durante la Supervisión Especial 2011, así como al momento de presentar sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Inclusive, esta Dirección solicitó información adicional a Inmet para que tuviera mayores elementos de juicio para resolver este procedimiento, por lo que se ha respetado su derecho de defensa.
61. Inmet agrega que los puntos visitados durante la Supervisión Especial 2011 se encuentran ubicados cerca de los puntos autorizados por la DGAAM para las perforaciones del Proyecto de Exploración Minera "Lúcumo" de Minera Peregrine. Asimismo agrega que si bien la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Minera "Níspero" fue aprobada de manera posterior a la Supervisión Especial 2011, las coordenadas de las siete (7) plataformas que considera no corresponden a las visitadas durante la citada supervisión.
62. Según lo anteriormente expuesto, si Inmet se hubiera encontrado disconforme con las condiciones ambientales en que se dejó la concesión "Lúcumo de Lunahuaná" entonces le hubiera requerido a Minera Peregrine que las mejorase o lo hubiera comunicado al Minem, por lo que la cercanía o lejanía de las plataformas aprobadas en los Proyectos de Exploración Minera "Lúcumo" y "Níspero" de las detectadas durante la Supervisión Especial 2011 no eximen de responsabilidad a Inmet. Además, la ubicación de las plataformas aprobadas en los citados instrumentos de gestión ambiental no coinciden con las coordenadas detectadas durante la Supervisión Especial 2011.
63. En consecuencia, no ha se producido la ruptura del nexo causal, por ende, en aplicación del principio de causalidad y responsabilidad ambiental, corresponde señalar que la empresa responsable por los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2011 es Inmet. Así, no correspondería atribuir responsabilidad a Minera Peregrine, toda vez que la tramitación del procedimiento administrativo sancionador debe realizarse contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.



No se pretende responsabilizar a Inmet por las actividades realizadas por Minera Peregrine durante la vigencia de su contrato de cesión, sino por aquellas sobrevinientes a la resolución del contrato y que no fueron delimitadas o identificadas por Inmet en ese momento.



IV.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Inmet realizó actividades de exploración minera sin contar con un instrumento de gestión ambiental

IV.2.1. La obligación del titular minero de contar con certificación ambiental antes de iniciar actividades de exploración minera

64. El Artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA), señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades y ninguna autoridad podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la Certificación Ambiental contenida en la resolución expedida por la autoridad competente³⁸.
65. La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la autoridad competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad³⁹. En ese sentido, el Artículo 5° y el Literal a) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del RAAEM, establecen que antes de iniciar actividades de exploración, el titular minero debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (en adelante, EIAsd) o una Declaración Impacto Ambiental (en adelante, DIA) –según la categoría a la que corresponda el proyecto a ejecutar– debidamente aprobado por la autoridad competente⁴⁰.
66. Las actividades de exploración minera se clasifican en dos categorías, encontrándose dentro de la Categoría I aquellos proyectos que comprenden un máximo de veinte (20) plataformas de perforación y/o un área disturbada total menor a diez (10) hectáreas, entre otras características. Los titulares de dichos proyectos deberán presentar una DIA ante la autoridad competente, a efectos de

³⁸ Ley N° 27446. Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1078

"Artículo 3°.- Obligación de la certificación ambiental"

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."

³⁹ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental"

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)"

⁴⁰ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 5°.- Sobre los estudios ambientales comprendidos en este Reglamento"

El presente Reglamento norma los requisitos y el procedimiento a considerar para la formulación y evaluación de los estudios ambientales, así como las atribuciones de la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas, en lo concerniente a la determinación de la viabilidad ambiental de un proyecto de exploración minera.

Antes de iniciar actividades de exploración minera, el titular debe contar con el correspondiente estudio ambiental aprobado, con excepción de las actividades de cateo y prospección que son libres en todo el territorio nacional, aun cuando no podrán efectuarse por terceros en áreas donde existan concesiones mineras, áreas de no admisión de denuncias y terrenos cercados o cultivados, salvo previo permiso escrito de su titular o propietario. (...)"

Artículo 7°.- Obligaciones del titular

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

- a) El estudio ambiental correspondiente aprobado, de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento. (...)"





obtener la Certificación Ambiental respectiva⁴¹.

67. Sobre los proyectos cuya ejecución está sujeta a la presentación de una DIA, el Artículo 20° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁴², señala que se trata de aquellos en los que no está prevista la posibilidad de que generen impactos significativos en el ambiente.
68. En ese sentido, el Artículo 30° del RAAEM establece que la DIA está sujeto a un procedimiento de aprobación automática (salvo en el caso de los supuestos previstos en el Artículo 31° de la citada norma), bastando para su aprobación que el solicitante acredite haber cumplido con los requisitos contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Minem, así como con los Términos de Referencia Comunes, aprobados por dicha autoridad⁴³.
69. Al respecto, de la revisión del expediente se advierte que en la concesión "Lúcumo de Lunahuaná" se encontraron dos (2) sondajes que corresponden a dos (plataformas), por lo que Inmet debió contar con una DIA aprobada por la autoridad competente antes de iniciar actividades de exploración.
70. En ese sentido, mediante el presente procedimiento administrativo sancionador

⁴¹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 20°.- Clasificación de las actividades de exploración minera"

A efectos del presente Reglamento, las actividades de exploración minera se clasifican en las siguientes categorías:

20.1 Categoría I: Comprende proyectos que impliquen cualquiera de los siguientes aspectos:

- a) Un máximo de 20 plataformas de perforación;
- b) Un área efectivamente disturbada menor a 10 hectáreas considerando en conjunto dichas plataformas, trincheras, instalaciones auxiliares y accesos;
- c) La construcción de túneles de hasta 50 metros de longitud, en conjunto. (...).

"Artículo 21°.- Estudios Ambientales según Categoría"

Para el desarrollo de actividades de exploración minera, el titular debe someter a consideración de la autoridad, los siguientes estudios ambientales:

21.1 Para la Categoría I: Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

(...).

⁴² Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 20°.- Proyectos de inversión que están sujetos al SEIA"

El SEIA está orientado a la evaluación de los proyectos de inversión públicos, privados o de capital mixto, que por su naturaleza pudieran generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, aun cuando en algunos casos particulares no esté prevista la posibilidad de que generen dichos impactos significativos por encontrarse en fases de prospección, exploración, investigación u otros, o por su localización o circunstancias particulares; tales casos estarán sujetos a las modalidades de evaluación de impacto ambiental para las Categorías I y II, según corresponda, de acuerdo a la legislación sectorial, regional o local aplicable. (...).

⁴³ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 30°.- DIA sujeta a procedimiento de aprobación automática"

La solicitud de aprobación de la DIA está sujeta a un procedimiento de aprobación automática, debiendo el titular de la misma, cumplir con todos los requisitos contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, así como en los Términos de Referencia Comunes que apruebe dicha autoridad, caso contrario, se tendrá por no presentada.

Junto con la solicitud, el representante legal del titular presentará el formato de Declaración Jurada referido en la Ley N° 29060 con la finalidad de hacer valer la aprobación automática de la DIA ante ella o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de su solicitud. Sin perjuicio de ello, el titular podrá solicitar mediante la misma Declaración Jurada, una Constancia de Aprobación Automática de la DIA, la cual será otorgada en un plazo no mayor de 5 días hábiles. La DIA aprobada está sujeta a fiscalización posterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

La presentación de la Declaración Jurada señalada en el párrafo anterior, implica el reconocimiento de fiel cumplimiento de los Términos de Referencia para la elaboración de la DIA, así como el compromiso del titular de cumplir con las medidas de protección ambiental establecidas en el presente Reglamento y en la DIA presentada".





se busca determinar si Inmet cumplió con la obligación establecida en el Literal a) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del RAAEM, esto es, si obtuvo la certificación ambiental antes de iniciar actividades de exploración, a partir de lo hallazgos detallados en la Supervisión Especial 2011 y demás medios probatorios obrantes en el expediente.

IV.2.2. Análisis del hecho imputado N° 1

71. Durante la Supervisión Especial 2011 se detectó la realización de trabajos de exploración minera en la concesión "Lúcumo de Lunahuaná" que se habrían realizado sin contar con una certificación ambiental, tal como se indica a continuación⁴⁴:

"Observación N° 1:

El trabajo de exploración se ha realizado sin una certificación ambiental de la autoridad competente."

72. Para sustentar lo antes señalado se adjunta en el Informe de Supervisión las Fotografías N° 1 y 2⁴⁵, las que muestran dos (2) pozos de perforación y una plataforma:



Fotografía N° 1.- Se observa el Pozo de Perforación.



⁴⁴ Folio 25 (reverso) del Expediente.

⁴⁵ Folios 15 y 16 del Expediente.





Fotografía N° 2.- Se observa que la cuneta de la Rampa de acceso en el Nivel 5024, la cuenta con cuneta se encuentra cubierta de material suelto caído del talud adyacente.

73. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Inmet respecto al presunto incumplimiento del Literal a) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del RAAEM son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Observación N° 1 del Informe de Supervisión.	Documento en el cual se detalla el presente hallazgo.
2	Fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión.	Muestran los pozos de perforación y la plataforma detectada en la concesión "Lúcumo de Lunahuaná".
3	Contrato de transferencia de concesión con pacto de reserva de dominio y cesión minera suscrita entre Minera Peregrine e Inmet, adjunto al escrito de descargos presentado por Inmet.	Presenta las obligaciones a los que estaba sujeta Minera Peregrine al momento de resolver el contrato.
4	Resolución del contrato de transferencia de concesión con pacto de reserva de dominio y cesión minera suscrita entre Minera Peregrine e Inmet, adjunto al escrito de descargos presentado por Inmet.	Presenta lo términos en que fue resuelto el contrato.

74. Sobre el particular, Inmet señala que el Proyecto de Exploración Minera "Lúcumo" cuenta con un instrumento de gestión ambiental aprobado, lo cual fue reconocido por el OEFA en el Informe de Supervisión.



75. En efecto, conforme obra en el expediente, en virtud del contrato de cesión suscrito entre Inmet y Minera Peregrine, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Minem aprobó por Resolución Directoral N° 518-2006-MEM-AAM del 21 de diciembre del 2006 la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Minera "Lúcumo" a favor de Minera Peregrine, así como su modificatoria por Resolución Directoral N° 0077-2007-MEM-AAM del 9 de marzo del 2007.

76. De esta forma, al momento de resolver el contrato de cesión, Minera Peregrine dejó de sustituirse en todos los derechos y obligaciones que tenía Inmet, por lo que este último volvió a ser responsable por la concesión "Lúcumo de Lunahuaná" y, por ende, del Proyecto de Exploración Minera "Lúcumo" que se desarrolló dentro de ella, y de sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.





77. En consecuencia, las actividades realizadas por Inmet con posterioridad a la resolución del contrato de cesión se habrían ejecutado con un instrumento de gestión ambiental aprobado, es decir, la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Minera "Lúcumo" y su modificatoria.
78. En consecuencia, corresponde **declarar el archivo** del procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás descargos de Inmet.

IV.3. Tercera cuestión en discusión: Determinar si Inmet realizó labores de rehabilitación de la plataforma y obturación de los sondajes⁴⁶ en el Proyecto de Exploración Minera "Lúcumo

IV.3.1. La obligación del titular minero de rehabilitar áreas disturbadas

79. El Artículo 27° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)⁴⁷, establece que los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de sus actividades no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo.
80. En esa misma línea, el Artículo 39° del RAAEM⁴⁸ dispone que el titular minero deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización.
81. En ese sentido, corresponde analizar si Inmet cumplió con realizar la rehabilitación de las plataformas y sondajes detectados durante la Supervisión Especial 2011.

⁴⁶ En el Informe de Supervisión y sus anexos los denominan "pozos de perforación"; siendo su denominación correcta la de sondajes (también conocidos como *drill holes*) que consisten en perforaciones de pequeño diámetro y gran longitud que se efectúan para alcanzar zonas inaccesibles desde la superficie o laboreos mineros. Los sondajes permiten obtener muestras de dichas zonas a profundidades de hasta 1200 metros para ser estudiadas y analizadas por geólogos.

⁴⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 27.- De los planes de cierre de actividades
Los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación."

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 39°.- Cierre Progresivo

El titular deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y la vías de acceso, salvo que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura del titular, para fines de uso o interés público. En este caso, los interesados solicitarán conjuntamente con el titular, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre.

De ser aceptado por la autoridad, las instalaciones o infraestructuras cedidas serán excluidas de las obligaciones de cierre progresivo y según corresponda, del cálculo para el establecimiento de las garantías asociadas al Plan de Cierre de Minas, o será traído de las mismas. Dicha solicitud debe ser presentada por escrito ante la DGAAM, adjuntando el correspondiente Acuerdo Regional o Local u otra documentación sustentatoria emitida por la máxima instancia decisoria de la entidad solicitante y siempre que dichas instalaciones no representen peligro para la salud humana o pudieran ocasionar daños ambientales. Los beneficiarios deberán asumir ante la autoridad competente la responsabilidad ambiental relacionada con el uso y eventual cierre de estas instalaciones, liberando al titular de actividad minera de tal obligación".





IV.3.2. Análisis del hecho imputado N° 2

82. Durante la Supervisión Especial 2011 se detectó la existencia de dos (2) pozos de perforación con plataformas, las cuales no habrían sido rehabilitadas, tal como se indica a continuación⁴⁹:

“Observación N° 2

Pozo de perforación, tubería de PVC de 6" de diámetro, cuya profundidad se desconoce, en plataforma de 16 x 16 m. Ubicación: N 8 561, 981 E 370,264 cota 522 msnm.

Observación N° 3

Pozo de perforación con 60° de inclinación al SE cuya profundidad se desconoce. Ubicación: N 8 561, 943 E 370,163 cota 528 msnm.

(...)

Incumplimiento N° 2

Se ha constatado la existencia de dos pozos de perforación en las coordenadas N 8 561, 981 E 370,264 cota 522 msnm y N 8 561, 943 E 370,163 cota 528 msnm, los mismos que no han sido obturados y las plataformas no han sido remediadas.”

83. Para sustentar lo antes señalado se adjunta en el Informe de Supervisión las Fotografías N° 1 y 2, las cuales muestran dos (2) sondajes, uno con tubería y otro sin ella, sin tapón, así como una plataforma, todos sin remediar. Cabe resaltar que las fotografías se presentaron en el hecho imputado N° 1.

84. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Inmet respecto al presunto incumplimiento del Artículo 39° del RAAEM son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Observaciones N° 2 y 3 e Incumplimiento N° 2 del Informe de Supervisión.	Documento en el cual se detalla el presente hallazgo.
2	Fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión.	Muestran los pozos de perforación y la plataforma detectada en la concesión "Lúcumo de Lunahuaná".
3	Contrato de transferencia de concesión con pacto de reserva de dominio y cesión minera suscrita entre Minera Peregrine e Inmet, adjunto al escrito de descargos presentado por Inmet.	Presenta las obligaciones a los que estaba sujeta Minera Peregrine al momento de resolver el contrato.
4	Resolución del contrato de transferencia de concesión con pacto de reserva de dominio y cesión minera suscrita entre Minera Peregrine e Inmet, adjunto al escrito de descargos presentado por Inmet.	Presenta lo términos en que fue resuelto el contrato.

85. Inmet alega que el Proyecto de Exploración Minera "Lúcumo" fue ejecutado por Minera Peregrine, por ende, este es responsable de realizar la rehabilitación de las plataformas y la obturación de los sondajes conforme a lo dispuesto en su Declaración Jurada.

86. Conforme se ha expuesto anteriormente, dado que Inmet no dejó constancia sobre su disconformidad del estado en que fue dejada la concesión "Lúcumo de Lunahuaná", se entiende que Minera Peregrine cumplió con lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental y las normas ambientales vigentes, por lo que las plataformas y sondajes detectados durante la Supervisión Especial 2011 fueron ejecutados por Inmet después de la resolución del contrato de cesión.



⁴⁹

Folio 25 (reverso) del Expediente.





87. Por tanto, a partir del 10 de agosto del 2007, fecha en la cual se resolvió el contrato de cesión minera, Inmet volvió a asumir todos los derechos y obligaciones sobre la concesión "Lúcumo de Lunahuaná", por lo cual debía cumplir con todas las disposiciones establecidas en el TUO de la Ley General de Minería y en el RAAEM.
88. En efecto, el Artículo 48° del TUO de la Ley General de Minería⁵⁰ señala que todo titular de la actividad minera está obligado a ejecutar labores propias de esta, con sujeción a las normas de saneamiento ambiental aplicables a la industria minera. En ese sentido, el Artículo 39° del RAAEM dispone que el titular minero deberá iniciar las labores de rehabilitación de aquellas áreas perturbadas inmediatamente después de haber concluido su utilización, incluyendo el lugar donde se colocaron plataformas, las perforaciones, trincheras o túneles construidos y la vías de acceso.
89. Entre las medidas de rehabilitación que pudo haber realizado Inmet en los sondajes y plataformas detectados durante la Supervisión Especial 2011 están las previstas en la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Minera "Lúcumo", debido a que dicho proyecto fue ejecutado dentro de la concesión "Lúcumo de Lunahuaná", por lo que Inmet asumió las responsabilidades derivadas de este instrumento de gestión ambiental al momento de resolver el contrato de cesión el 10 de agosto del 2007.
90. De esta forma, la Declaración Jurada del Proyecto de Exploración Minera "Lúcumo" dispone las siguientes medidas para el cierre de plataformas y sondajes⁵¹:

"DEL PLAN DE CIERRE

- *Al terminar cada perforación en una plataforma, se ejecutara inmediatamente su cierre, lo cual se podrá llevar a cabo en un día considerado la fuerza laboral con la que contara el proyecto.*
- *La obturación de sondajes se realizara de acuerdo a las siguientes condiciones:*
 - *En caso que no se encuentre agua, se colocara un tapón de concreto pre-construido, luego se afianzara el suelo con una mezcla de cemento, (...). Se rotulará con la nomenclatura y profundidad del taladro.*
 - *En caso de encontrar agua estática se procederá al sellado del taladro usando concreto (...).*
 - *En caso de encontrar aguas artesianas confinadas, se procederá a colocar un tapón de concreto hasta una profundidad que logre controlar el flujo de agua.*
- *(...)*
- *Se reperfilará la superficie de la plataforma de perforación de acuerdo a sus condiciones iniciales.
(...)."*

Por tanto, Inmet debió realizar como medidas de cierre la obturación de sondajes y la reperfilación de las plataformas en el Proyecto de Exploración Minera "Lúcumo", es decir, las labores de rehabilitación de las áreas perturbadas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 39° del RAAEM, lo cual no ocurrió tal como se ha acreditado en la Supervisión Especial 2011.

⁵⁰

Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM
"Artículo 48.- *Todo titular de actividad minera está obligado a ejecutar las labores propias de la misma, de acuerdo con sistemas, métodos y técnicas que tiendan al mejor desarrollo de la actividad y con sujeción a las normas de seguridad e higiene y saneamiento ambiental aplicables a la industria minera.
 En el desarrollo de tales actividades deberá evitarse en lo posible daños a terceros, quedando el titular obligado a indemnizarlos por cualquier perjuicio que les cause."*

Folio 103 reverso y 104 del Expediente.





92. Por último, Inmet señala que las perforaciones se realizaron durante los años 2006 y 2007, es decir, hace más de cinco (5) años, por lo que no se puede iniciar un procedimiento administrativo sancionador.
93. Al respecto, cabe resaltar que la presente imputación se refiere a la falta de rehabilitación de la plataforma y obturación de los sondajes en el Proyecto de Exploración Minera "Lúcumo", mas no a la ejecución de perforaciones, por lo que lo alegado por Inmet es un hecho diferente al detectado durante la Supervisión Regular 2011.
94. En efecto, no es relevante que estas perforaciones se hayan realizado hace más de cinco (5) años, sino que estas no fueron rehabilitadas conforme a lo establecido en el Artículo 39° del RAAEM.
95. Sin perjuicio de lo antes señalado, se analizará si se ha producido la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA respecto a la falta de rehabilitación de la plataforma y obturación de sondajes, toda vez que los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2011 ocurrieron a partir del 10 de agosto del 2007.

Prescripción de la potestad sancionadora

96. El Artículo 233° de la LPAG⁵² establece que la facultad de la Administración para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción. Transcurrido dicho plazo, la autoridad administrativa perdería la facultad para investigar y sancionar la comisión de infracciones en materia ambiental.
97. Asimismo, dicho artículo dispone que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con el inicio del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que le sean imputados a título de cargo y que dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al administrado.
98. A efectos de conocer el inicio del cómputo del plazo de prescripción, corresponde previamente determinar qué tipo de infracción ha cometido la administrada, es decir, si se trata de una infracción cuya configuración es instantánea o de acción continuada.



52

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 233°.- Prescripción"

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa".





99. Con respecto a las infracciones de naturaleza instantánea, la doctrina nacional considera que "(...) la ilegalidad se comete a través de una actividad momentánea, por la que se consuma el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior (...)"⁵³. En cuanto a las infracciones continuadas, la misma doctrina señala que "(...) el plazo no comienza a contarse hasta el momento en que deje de realizarse la acción infractora. Como la infracción se continúa cometiendo hasta que se abandona la situación antijurídica, el plazo de prescripción no se inicia hasta ese momento"⁵⁴.
100. Asimismo, en cuanto a las infracciones continuadas, mediante la Resolución N° 091-2013-OEFA/TFA del 16 de abril del 2013⁵⁵, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado que "(...) cuando las citadas normas hablan de acción continuada, es preciso entender que la ley contempla y se está refiriendo a una situación antijurídica prolongada en el tiempo (...). Por ello, el día que del plazo de prescripción comienza a contarse a partir del cese de la conducta infractora"⁵⁶. Dentro de esta categoría el Tribunal considera el incumplimiento de recomendaciones y de compromisos ambientales⁵⁷.
101. En ese sentido, en la línea de lo establecido por el referido órgano colegiado, se debe señalar que el hecho imputado materia de análisis se encuentra vinculado a una situación antijurídica que se prolonga en el tiempo por voluntad de Inmet, toda vez que seguirá produciéndose mientras no se realice la rehabilitación de las plataformas y sondajes. Por tanto, corresponde calificar dicha conducta como infracción de acción continuada.
102. Habiéndose determinado que el hecho imputado materia de análisis es una infracción de acción continuada, corresponde determinar la fecha de cese de este a efectos de iniciar el cómputo del plazo de prescripción.
103. Sobre el particular, cabe resaltar que si bien los sondajes y plataformas pudieron ejecutarse a partir del 10 de agosto del 2007, durante la Supervisión Regular 2011 se verificó que estos no habían sido rehabilitados, por lo que no se ha acreditado el cese de la infracción. Inclusive, Inmet ha indicado en su escrito presentado el 5 de noviembre del 2015 que no cuenta con información acerca del estado actual de los sondajes y plataformas de perforación dado que la documentación sobre las labores de rehabilitación fueron de responsabilidad de Minera Peregrine.
104. En ese sentido, no se ha producido la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA, dado que Inmet no ha acreditado el cese de la presente infracción de acción continuada, a partir de cual se contabilizaría el plazo de cuatro (4) años.

105. En atención a lo expuesto, se ha acreditado que Inmet no rehabilitó las



ZEGARRA VALDIVIA, Diego. "La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General". En: *Revista de Derecho Administrativo*, Lima, Año 5, número 9, p. 212.

⁵⁴ Ídem.

⁵⁵ Entre las normas citadas se incluye el Numeral 233.1 del Artículo 233° de la LPAG.

⁵⁶ Resolución N° 091-2013-OEFA/TFA, notificada a Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. el 24 de abril de 2013. Disponible en: www.oefa.gob.pe

⁵⁷ Literal a) del párrafo 11 de la Resolución N° 091-2013-OEFA/TFA.





plataformas y sondajes de exploración detectados durante la Supervisión Especial 2011, conducta tipificada como infracción administrativa al Artículo 39° del RAAEM, y, en consecuencia, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Inmet** en este extremo.

IV.4. Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde aplicar una sanción en el presente procedimiento administrativo sancionador

106. La conducta prevista en el Literal b) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 señala que las actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas, configuran un supuesto de excepción para no aplicar las reglas previstas en régimen excepcional establecido en la Ley N° 30230, correspondiendo determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer una sanción sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) y, de corresponder, dictar medidas correctivas.
107. En ese sentido, aquellas actividades que se realicen sin instrumento de gestión ambiental y/o sin autorización de inicio de operaciones pese a que el titular se encuentra en la capacidad de gestionar y/o solicitar el instrumento de gestión ambiental o la autorización respectiva, serán pasibles de sanción conforme a lo previsto en el procedimiento administrativo sancionador regular del TUO del RPAS del OEFA.
108. Sin embargo, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que el Proyecto de Exploración Minera "Lúcumo" contaba con una Declaración Jurada aprobada por Resolución Directoral N° 518-2006-MEM-AAM del 21 de diciembre del 2006, modificada por Resolución Directoral N° 0077-2007-MEM-AAM del 9 de marzo del 2007, antes del inicio de sus actividades mineras. Por ello, se declaró el archivo de la primera imputación relacionada a este extremo.
109. Asimismo, la segunda conducta infractora es distinta a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un supuesto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley.
110. Por ende, no es de aplicación la excepción prevista en el Artículo 19° de la Ley 30230 en el presente procedimiento administrativo sancionador, no correspondiendo la imposición de una sanción en esta etapa.

IV.5. Quinta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Inmet

IV.5.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

111. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁵⁸.

⁵⁸

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





112. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
113. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas⁵⁹ establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
114. Considerando lo dispuesto en dichos lineamientos, y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
115. En materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
116. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones cabe precisar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación⁶⁰; (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras⁶¹; (iii) medidas restauradoras⁶²; y, (iv) medidas

⁵⁹ Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

⁶⁰ Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación.

⁶¹ Las medidas bloqueadoras tienen por objeto paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y salud de las personas, por ejemplo decomiso de bienes, paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos.

⁶² Las medidas restauradoras tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existentes antes de la afectación.





compensatorias⁶³.

- 117. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección en el que se verificará su cumplimiento, considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
- 118. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en la infracción objeto del presente procedimiento debe ordenarse el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa reversionó o no los impactos generados.

IV.5.2. Procedencia de la medida correctiva

(i) Conducta Infractora N° 2: No realizar las labores de rehabilitación de la plataforma y obturación de los sondajes en el Proyecto de Exploración Minera "Lúcumo"

- 119. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Inmet incumplió la obligación establecida en el Artículo 39° del RAAEM, toda vez que no realizó las labores de rehabilitación de la plataforma y obturación de los sondajes en el Proyecto de Exploración Minera "Lúcumo".
- 120. De la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se observan medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora. Además, mediante escrito del 5 de noviembre del 2015⁶⁴ Inmet señala que no cuenta con información sobre el estado actual de las actividades mineras efectuadas en la concesión "Lúcumo de Lunahuaná".
- 121. En ese sentido, la Dirección de Fiscalización considera que Inmet deberá cumplir con la siguiente medida correctiva de adecuación⁶⁵:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó las labores de rehabilitación de la plataforma y obturación de los sondajes en el Proyecto de Exploración Minera "Lúcumo".	Realizar la obturación de sondajes y reperfil la superficie de las plataformas de perforación (detectadas en las coordenadas 8 561 981N, 370 264E cota 522 msnm y 8 561	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles después del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico de actividades, donde se detalle: las especificaciones técnicas



⁶³ Las medidas compensatorias tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.

⁶⁴ Folio 166 al 170 del Expediente.

⁶⁵ De acuerdo con el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, las medidas correctivas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.





	943N, 370 163E cota 528 msnm), de acuerdo a las condiciones iniciales del Proyecto de Exploración Minera "Lúcumo".	de las acciones tomadas en la obturación de sondajes y reperfilación de la superficie de las plataformas de perforación, un cronograma de trabajo, mapa de ubicación, fotografías con coordenadas y con la fecha en que se realizaron las tomas u otros que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.
--	--	--

122. La medida correctiva ordenada busca que el administrado cumpla con lo dispuesto en el Artículo 39° del RAAEM respecto a la rehabilitación de las áreas perturbadas por sus actividades.
123. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que demora la ejecución de esta actividad que estima los siguientes aspectos: (i) colocación de tapón de concreto pre-construido, (ii) afianzamiento del suelo con una mezcla de cemento, (iii) rotulación con la nomenclatura y profundidad del taladro; y, (iv) reperfilado de las plataformas de perforación.
124. Cabe precisar que el plazo de cumplimiento de la medida correctiva fue extraída de manera referencial de los cronogramas de actividades de instrumentos de gestión ambiental para otros proyectos de exploración minera. De manera que, para casos con menos de diez (10) plataformas se puede llevar a cabo actividades de obturación, cierre y rehabilitación en períodos mínimos de treinta (30) días y máximos de ciento cinco (105) días, dependiendo de la cantidad de sondajes que implique⁶⁶. No obstante, para el caso concreto el tiempo propuesto tiene en cuenta el tiempo necesario para llevar a cabo la obturación de dos (2) sondajes y la reperfilación de la superficie de (2) plataformas de perforación.
125. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la presentación de la solicitud en cuestión, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.
126. Finalmente, es importante señalar que, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece

⁶⁶ Informe N° 335-2007/MEM-AAM/PRN que sustenta la Resolución Directoral N° 0092-2007-MEM-AAM del 22 de marzo del 2007.

Disponible en:

http://intranet2.minem.gob.pe/web/archivos/dgaam/certificado/RD_092_2007_MEM_AAM.PDF

Modificatoria de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración "PALCAWANKA". Elaborado por: GEADES CONSULTING S.A.C. (2012)

Disponible en:

<http://www.regionhuancavelica.gob.pe/webhvcvca/descargas/Direccion%20Energia%20y%20Minas/2012/estudio/modificatoria-DIA-proyecto-exploracion-palcawanka-CNHorizonte.pdf>





medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Inmet Perú S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	No realizó las labores de rehabilitación de la plataforma y obturación de los sondajes en el Proyecto de Exploración Minera "Lúcumo".	Artículo 39° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

Artículo 2°.- Ordenar a Minera Inmet Perú S.A. que en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó las labores de rehabilitación de la plataforma y obturación de los sondajes en el Proyecto de Exploración Minera "Lúcumo".	Realizar la obturación de sondajes y reperfil la superficie de las plataformas de perforación (detectadas en las coordenadas 8 561 981N, 370 264E cota 522 msnm y 8 561 943N, 370 163E cota 528 msnm), de acuerdo a sus condiciones iniciales del Proyecto de Exploración Minera "Lúcumo".	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles después del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico donde se detalle: las especificaciones técnicas de las acciones tomadas en la obturación de sondajes y reperfilación de la superficie de las plataformas de perforación, un cronograma de trabajo, mapa de ubicación, fotografías con coordenadas y con la fecha en que se realizaron las tomas u otros que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva.



Artículo 3°.- Informar a Minera Inmet Perú S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



Artículo 4°.- Informar a Minera Inmet Perú S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá



presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.


Artículo 5°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador contra Minera Inmet Perú S.A. respecto del siguiente extremo y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Supuesta conducta infractora
Realizar el inicio de actividades de exploración minera sin contar con la debida certificación ambiental.

Artículo 6°.- Informar a Minera Inmet Perú S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta, para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



